



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/31
21 de diciembre de 1994

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 5	3
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	6 - 26	4
A. Comunicaciones a los gobiernos	7 - 12	4
B. Llamamientos urgentes	13 - 14	5
C. Misiones en los países	15 - 21	6
D. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos	22 - 25	8
E. Cooperación con las organizaciones no gubernamentales	26	11

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO Y SEGUIMIENTO DE ESTAS	27 - 37	12
A. Información general acerca de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo	27 - 28	12
B. Reacciones de los gobiernos a las decisiones	29 - 31	15
C. Mecanismo de seguimiento	32 - 37	16
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38 - 62	17
A. Conclusiones generales	38 - 55	17
B. Recomendaciones	56 - 62	21
<u>Anexos</u>		
I. Métodos de trabajo revisados		23
II. Estadísticas		27

INTRODUCCION

1. En su 47º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1991/42 titulada "Cuestión de la detención arbitraria", por la que decidía crear, durante un período de tres años, un grupo de trabajo compuesto de cinco expertos independientes con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna otra circunstancia, resulte incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados. El Grupo de Trabajo presentó sus informes primero, segundo y tercero (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24 y E/CN.4/1994/27) a la Comisión en sus períodos de sesiones 48º, 49º y 50º, respectivamente.
2. En su 50º período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 1994/32, titulada "Cuestión de la detención arbitraria", por la que decidió prorrogar durante un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo. Asimismo, en dicha resolución, la Comisión, entre otras cosas, pidió al Grupo de Trabajo que, en el desempeño de su mandato, siguiera recabando y reuniendo informaciones de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de los particulares interesados, de sus familias o de sus representantes legales; tomó nota de las "deliberaciones" hechas por el Grupo de Trabajo sobre cuestiones de alcance general con objeto de conseguir una prevención mejor y de facilitar el examen de futuros casos, así como de contribuir a reforzar todavía más la imparcialidad de su labor; pidió, por último, al Grupo de Trabajo que presentase un informe a la Comisión en su 51º período de sesiones y que formulase todas las sugerencias y recomendaciones que le permitieran cumplir todavía mejor su misión, en particular por lo que se refiere a los medios de asegurar el seguimiento efectivo de sus decisiones, en cooperación con los gobiernos, y a que prosiguiese sus consultas con este fin en el marco de su mandato.
3. De conformidad con el párrafo 19 de la resolución 1994/32 de la Comisión, el Grupo de Trabajo presenta en este documento su cuarto informe a la Comisión.
4. El capítulo I del informe describe las actividades del Grupo de Trabajo desde la publicación de su tercer informe a la Comisión, e incluye datos sobre el número de comunicaciones y casos transmitidos por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el curso de 1994 y el número de contestaciones recibidas, datos sobre llamamientos urgentes y contestaciones recibidas; contactos establecidos por el Grupo de Trabajo con determinados gobiernos para organizar misiones sobre el terreno y resultado de dichos contactos; participación del Presidente del Grupo en la reunión de relatores especiales celebrada en Ginebra del 30 de mayo al 1º de junio de 1994; y, por último, reunión con las organizaciones no gubernamentales celebrada el 28 de septiembre de 1994. El capítulo II del informe describe el marco general en el que el Grupo de Trabajo adoptó decisiones sobre los distintos casos que se le presentaron y las reacciones de diversos gobiernos a las decisiones adoptadas sobre sus países respectivos, así como la propuesta del Grupo de Trabajo sobre el procedimiento de seguimiento de sus decisiones, de

conformidad con la petición hecha en la resolución 1994/32 de la Comisión de Derechos Humanos, y reacciones de los gobiernos a esa propuesta.

El capítulo III contiene las conclusiones y recomendaciones generales del Grupo de Trabajo.

5. Incorpora asimismo el presente informe dos anexos: en el anexo I se presentan los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo y en el anexo II los datos estadísticos acerca del número de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período correspondiente al presente informe y el desglose de los tipos de decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo. Las decisiones que el Grupo adoptó en su período de sesiones de la primavera de 1994, así como diversas decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en períodos previos de sesiones que, por razones técnicas, no fueron incluidas en el tercer informe del Grupo de Trabajo a la Comisión, se recogen en el documento E/CN.4/1995/31/Add.1. Las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su período de sesiones de otoño de 1994 figuran en el documento E/CN.4/1995/31/Add.2. Los informes preparados para dar cuenta de las misiones enviadas por el Grupo de Trabajo a Bhután y a Viet Nam figuran en los documentos E/CN.4/1995/31/Add.3 y E/CN.4/1995/31/Add.4, respectivamente.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

6. Las actividades que se describen a continuación corresponden al período de enero a diciembre de 1994, cuando se finalizó el presente informe. Durante ese período el Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones: noveno, décimo y undécimo, del 16 al 20 de mayo, del 26 al 30 de septiembre y del 23 de noviembre al 2 de diciembre de 1994, respectivamente.

A. Comunicaciones a los gobiernos

7. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió 36 comunicaciones relativas a 293 casos individuales recientemente notificados de presunta detención arbitraria (38 mujeres y 255 hombres) a los siguientes gobiernos (el número de personas concernidas se indica entre paréntesis): Arabia Saudita (5); Argelia (16); Bangladesh (2); Benin (3); Brasil (13); China (89); Colombia (1); Cuba (4); Ecuador (11); Guatemala (2); India (1); Indonesia (6); Irán (República Islámica del) (1); Iraq (1); Malí (8); México (1); Marruecos (18); Myanmar (4); Pakistán (3); Perú (25); República de Corea (13); Sudáfrica (2); Sri Lanka (37); Tajikistán (3); Túnez (3); Turquía (4); Uzbekistán (11); y Zaire (5).

8. De los 29 gobiernos interesados, 16 facilitaron al Grupo de Trabajo información relativa a todos o a algunos de los casos que les habían sido transmitidos. Dichos gobiernos fueron los siguientes: Argelia; Benin; China; Colombia; Cuba; Guatemala; India; Indonesia; Iraq; Israel; Marruecos; Myanmar; Pakistán; Perú; Túnez y Turquía.

9. Los Gobiernos de Brasil, la República Islámica del Irán, Malí, México, la República de Corea, Sudáfrica y Tajikistán no facilitaron al Grupo de Trabajo respuesta alguna acerca de los casos que se les había comunicado en abril

de 1994. En cuanto a los demás gobiernos relacionados en el párrafo 7, el plazo de 90 días establecido por el Grupo de Trabajo todavía no había expirado en el momento de finalizar el presente informe.

10. En cuanto a las comunicaciones transmitidas antes del período enero-diciembre de 1994, el Grupo de Trabajo recibió respuestas de los siguientes Gobiernos: Bahrein; Colombia; Indonesia; México; Perú; República Arabe Siria; República Democrática Popular de Corea; Túnez y Turquía.

11. Una descripción de los casos transmitidos y del contenido de las contestaciones de los gobiernos figura en las correspondientes decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo (véanse adiciones 1 y 2 al presente informe).

12. Respecto de las fuentes que presentaron al Grupo de Trabajo información sobre casos de presunta detención arbitraria cabe señalar que de los 293 casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el período examinado, 8 se basaban en información presentada por miembros de la familia o parientes de las personas detenidas, 69 se basaron en información presentada por organizaciones no gubernamentales, locales o regionales, y 216 se basaban en información facilitada por organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

B. Llamamientos urgentes

13. Durante el período examinado el Grupo de Trabajo transmitió 41 llamamientos urgentes a 29 gobiernos; 6 llamamientos (sobre 26 personas) fueron dirigidos al Gobierno de Etiopía, 4 llamamientos (relativos a 7 personas) fueron transmitidos a China, 2 llamamientos fueron transmitidos a cada uno de los gobiernos siguientes: Egipto (2 personas), Nigeria (2), Turquía (7) y Zaire (19), y un llamamiento fue transmitido a cada uno de los gobiernos siguientes: Arabia Saudita (2), Brasil (1), Camerún (1), Canadá (1), Comoras (4), Cuba (1), Gabón (266), Ghana (1), Guatemala (2), Haití (1), Israel (1), Mauritania (1), Myanmar (6), Pakistán (2), Perú (4), República Arabe Siria (8), República Dominicana (2), República de Corea (30), Senegal (1), Sudán (6), Suriname (1), Tajikistán (1), y Viet Nam (1). De conformidad con el inciso a) del párrafo 11 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo señaló a la atención del gobierno interesado, sin prejuzgar en modo alguno la decisión final acerca de si la detención fue o no arbitraria, el caso específico que había sido notificado y le dirigió un llamamiento con objeto de que adoptase las medidas indispensables para garantizar que los derechos a la vida y a la integridad física de las personas detenidas eran respetados. En ciertos casos, teniendo en cuenta el estado de salud particularmente peligroso en que se encontraban los detenidos, según la notificación recibida, o habida cuenta de otras circunstancias especiales, como la existencia de una orden de un tribunal para liberar al detenido, el Grupo de Trabajo pidió asimismo al gobierno que considerase la posibilidad de poner cuanto antes en libertad a las personas detenidas.

14. Los gobiernos que se relacionan a continuación facilitaron al Grupo de Trabajo informaciones acerca de la situación de algunas o de todas las personas interesadas: Arabia Saudita, Brasil, Cuba, China, Egipto, Etiopía, Gabón, Ghana, Guatemala, Israel, Myanmar, Nigeria, Perú, República de Corea, Senegal, Turquía y Viet Nam. En algunos casos, el Grupo fue informado, sea por los gobiernos o por la fuente de la notificación, que las personas interesadas habían sido puestas en libertad. Se notificaron esas liberaciones en Brasil, Camerún, China, Etiopía, Mauritania, Perú, República Árabe Siria, y Tajikistán. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que atendieron a su llamamiento y facilitaron información acerca de la situación de las personas interesadas, y en particular a los gobiernos que las liberaron.

C. Misiones en los países

15. Durante el período examinado el Grupo de Trabajo, representado por su Presidente y por dos de sus miembros, efectuó misiones sobre el terreno en Bhután y Viet Nam, por invitación de los gobiernos interesados. La misión a Bhután se describe en la adición 3 al presente informe. La misión a Viet Nam se describe en la adición 4 al presente informe. Al efectuar las visitas, la labor del Grupo de Trabajo fue considerablemente facilitada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Bhután y en Viet Nam. Los coordinadores residentes, la Sra. A. Naito-Yuge (Bhután) y el Sr. R. Morey (Viet Nam) y su dedicado personal, no ahorraron esfuerzos para prestar al Grupo de Trabajo apoyo logístico, buen asesoramiento y estímulo.

16. Además, el Presidente del Grupo de Trabajo dirigió una carta al Gobierno de la Federación de Rusia a propósito de la situación presuntamente característica de los campos de trabajo situados en el extremo oriente de Rusia, dirigidos por las autoridades de la República Democrática Popular de Corea. El Grupo de Trabajo solicitó la cooperación de la Federación de Rusia, con el fin de efectuar una visita a dichos campos. No se ha recibido contestación de la Federación de Rusia hasta la fecha.

17. Por lo que se refiere a la situación de los haitianos retenidos en la base naval de Guantánamo en Cuba, cabe recordar que el Grupo de Trabajo, en la primavera de 1993, había solicitado de los Estados Unidos de América que facilitasen una visita a dicha base. Después de haber sido informado de que los haitianos interesados estaban siendo trasladados a los Estados Unidos, en cumplimiento de una orden emitida a ese efecto por el juez de un tribunal de distrito de los Estados Unidos, el Grupo de Trabajo decidió retirar su petición (E/CN.4/1994/27, párr. 15). En 1994 el Grupo de Trabajo fue informado de que numerosos haitianos y cubanos estaban de nuevo retenidos en la base naval de Guantánamo y la fuente de esa información reiteró su sugerencia de que el Grupo efectuara una visita a los lugares. El Presidente del Grupo de Trabajo dirigió una carta al Gobierno de los Estados Unidos acerca de la posibilidad de efectuar esa visita. No se ha recibido hasta la fecha respuesta sustantiva del Gobierno de los Estados Unidos, pero la fuente informó entre tanto al Grupo de Trabajo de que, a causa de los acontecimientos recientes en Haití, consideraba que la intervención del Grupo había dejado de ser necesaria. El Grupo de Trabajo todavía trataba de

obtener información respecto de la situación de los cubanos retenidos en la base naval de Guantánamo, así como acerca de los transferidos a campos en Panamá.

18. En el curso de 1993 se iniciaron contactos con las autoridades chinas a fin de recibir una invitación para visitar ese país (véase el documento E/CN.4/1994/27, párr. 50), pero todavía no se han obtenido resultados concretos.

19. A propósito de su examen del caso de Xanana Gusmao, el Grupo de Trabajo, recordando la resolución 1993/97 de la Comisión de Derechos Humanos en la que se instaba, entre otras cosas, al Gobierno de Indonesia a que invitase a visitar Timor oriental a los relatores especiales y grupos de trabajo sobre cuestiones concretas y grupos de trabajo, con inclusión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, pidió al Gobierno de Indonesia que autorizase esa visita del Grupo de Trabajo para poder evaluar los hechos, en colaboración con el Gobierno, a fin de comprender mejor ciertas materias contenciosas relacionadas con el caso de Xanana Gusmao. La decisión fue adoptada por el Grupo de Trabajo en su décimo período de sesiones, septiembre de 1994, y transmitida al Gobierno de Indonesia en noviembre de 1994 (véase el documento E/CN.4/1995/31/Add.2, decisión provisional 34/1994).

20. En carta del 24 de noviembre de 1994, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo, el Gobierno de Indonesia reaccionó a la petición de invitación con la declaración siguiente:

"Por lo que se refiere a la invitación del Gobierno de Indonesia al Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, deseo comunicarle que la invitación fue extendida basándose en la declaración adoptada por consenso y leída por el Presidente del 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, más bien que en la resolución 1993/97 del 49º período de sesiones de la Comisión, que fue aprobada por votación en la que 12 miembros votaron en contra y 15 se abstuvieron. Por lo tanto, Indonesia no está obligada por dicha resolución, que no se aprobó por consenso, sino contra la voluntad de un número considerable de Estados soberanos.

En la declaración adoptada por consenso y leída por el Presidente se mencionaba asimismo "la intención del Gobierno de Indonesia de seguir cooperando con otros relatores especiales y grupos de trabajo que se ocupan de estos temas e invitarlos a visitar Timor oriental cuando sea necesario para el cumplimiento de sus respectivas misiones". Con los esfuerzos desplegados para cumplir ese compromiso, el Gobierno de Indonesia no sólo ha demostrado su deseo de cooperar siempre con todos los dispositivos de derechos humanos de las Naciones Unidas en la promoción y protección de todos los derechos humanos, así como de la situación de los derechos humanos en Timor oriental, sino de prestar cuidadosa y auténtica consideración a las invitaciones dirigidas a relatores y grupos de trabajo sobre temas de particular interés con el fin de que visitasen la provincia de Timor oriental, Indonesia."

21. El Grupo de Trabajo considera la comunicación precedente como un signo estimulante por parte del Gobierno de Indonesia y seguirá esforzándose en obtener una invitación para efectuar una visita a los lugares.

D. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos

1. Coordinación de los relatores especiales y grupos de trabajo temáticos y por países

22. El Grupo de Trabajo desea insistir más especialmente en el curso del presente año sobre las cuestiones de coordinación relacionadas con las visitas a los países, teniendo en cuenta las directrices siguientes:

- a) Los relatores especiales y los grupos de trabajo temáticos no deberían, en principio, efectuar visitas a los países para los que se ha nombrado un relator especial o establecido un mecanismo de la misma índole, a no ser que el relator lo pida o, por lo menos, dé su asentimiento.
- b) En los demás casos, cuando un relator o un grupo prevén entrar en contacto con un determinado gobierno con vistas a una eventual visita sobre el terreno, debería estar en condiciones de ponerse en contacto con un representante del Centro de Derechos Humanos, especialmente designado a ese efecto, para hacer posible el establecimiento de una concertación. También debería informarse a esa persona de las visitas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con objeto de poder establecer contacto con su gabinete antes de visitar un país donde él ya haya estado. Permitiría, en particular, esa iniciativa eludir la dificultad siguiente: en un caso, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que efectuaba consultas desde hacía ocho meses para efectuar una visita, supo incidentalmente que dos relatores especiales habían también iniciado negociaciones con el mismo fin. Abordado en forma dispersa, un gobierno tendrá la tentación de aprovechar en su favor las contradicciones que se producen siempre respecto al método o de renunciar a toda iniciativa por considerarse objeto de un acoso o víctima de una selectividad.

23. El Grupo de Trabajo desea que estas propuestas sean objeto de debate y de una toma de posición en la próxima reunión de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo. Además, el Grupo de Trabajo reflexiona sobre los problemas que plantea el seguimiento de las visitas sobre el terreno o, al menos, de algunas de ellas. Desea asimismo aprovechar a ese respecto la experiencia de otros responsables de disposiciones temáticas con ocasión de la próxima reunión de los relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo.

2. Coordinación con la Comisión de Derechos Humanos

24. En el presente informe, como se hizo por vez primera en 1993, se efectúa el inventario del efecto dado a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos que dirigían recomendaciones al Grupo.

25. Suscitan esas resoluciones los comentarios siguientes:

- a) Por lo que respecta a la resolución 1994/33 relativa al derecho a la libertad de opinión y de expresión. La Comisión expresa su preocupación ante el número de casos de detención arbitraria impuesta como consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión señalados por el Grupo en su tercer informe. Esa tendencia sigue causando grave preocupación: entre las decisiones adoptadas, 16 relativas a 33 personas tienen el carácter arbitrario de la detención por motivos, total (30 personas) o parcialmente (3 personas) relacionados con la violación de la libertad de opinión o de expresión. Se ha instaurado un primer nivel de coordinación, en la Secretaría, entre el Grupo de Trabajo y el Relator Especial sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- b) En lo que respecta a la resolución 1994/42 relativa a los funcionarios de las Naciones Unidas y las instituciones especializadas detenidos. El Presidente del Grupo de Trabajo dirigió, en mayo de 1994 una carta a la Asociación para la Seguridad de los Funcionarios Internacionales, en la que expresaba el interés del Grupo por ser informado y, eventualmente, encargado de los casos de funcionarios internacionales detenidos. En su 11º período de sesiones, en noviembre y diciembre de 1994, el Grupo recibió al Vicepresidente de la Asociación, que puso en su conocimiento la situación de los funcionarios internacionales sobre todo de las personas de contratación local, detenidos en diversos países. El Comité decidió estudiar esas situaciones prioritariamente, en particular los casos que le fuesen sometidos, con inclusión del recurso al procedimiento de acción urgente.
- c) Por lo que respecta a la resolución 1994/45 de relativa a la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos. El presente informe, al igual que el presentado a la Comisión el pasado año, indica (anexo II, estadísticas) el número de casos de detención arbitraria relativos a mujeres examinados por el Grupo. Según el deseo manifestado por la Comisión, ha habido un primer contacto, todavía en el nivel de la Secretaría, entre el Grupo de Trabajo y el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer recientemente designado, con objeto de establecer una cooperación eficaz.

- d) Por lo que respecta a la resolución 1994/46 sobre los derechos humanos y el terrorismo. Esta resolución exhorta a los Estados a que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, tomen todas las medidas necesarias y efectivas para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo e insta a todos los grupos de trabajo temáticos a que estudien, en sus próximos informes a la Comisión, las consecuencias de los actos, métodos y prácticas de los grupos terroristas. El Grupo de Trabajo debe poner de manifiesto, ante la Comisión, la complejidad del problema por lo que se refiere a su propio mandato. En primer término, la práctica de tomar rehenes o del encarcelamiento en las llamadas "prisiones populares" seguida por los movimientos que utilizan la violencia con fines políticos da lugar a una privación de libertad. Tal privación carece por sí misma de base jurídica ya que no está generada ni por ley ni por decreto y sus consecuencias jurídicas, en caso de tenerlas, son totalmente distintas de las que resultan de las detenciones arbitrarias efectuadas por los Estados. Es, de hecho, privación de libertad y ninguna otra cosa. Como ya indicó en su informe precedente a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/27, párrs. 40 y 41), el Grupo de Trabajo entiende que la privación de libertad de los individuos por grupos terroristas no corresponde a su mandato. Además el Grupo de Trabajo advierte con preocupación la frecuencia con que los gobiernos tratan de utilizar la legislación ordinaria o recurren a leyes y procedimientos especiales o de urgencia para combatir el terrorismo, con lo que admite o al menos aumentan el riesgo de detención arbitraria. Dichas leyes, sea por sí mismas o en su aplicación, se sirven de una definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo, lo que hace que sean aplicables tanto a inocentes como a sospechosos, aumentando así el riesgo de detención arbitraria y reduciendo desproporcionadamente el nivel de garantías del que disfrutaban las personas normales en circunstancias normales. La oposición democrática legítima, distinta de la oposición violenta, resulta una víctima de la aplicación de ese tipo de leyes.
- e) Resolución 1994/69 relativa a los servicios de asesoramiento y fondo de contribuciones voluntarias para cooperación técnica en materia de derechos humanos. La Comisión invita al Grupo de Trabajo a que continúe incluyendo en sus recomendaciones, siempre que sea oportuno, propuestas de proyectos concretos que deban realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento. Entiende el Grupo de Trabajo que esa cuestión está más relacionada con las recomendaciones que puedan hacerse como consecuencia de visitas sobre el terreno, según sucedió por primera vez en el curso del presente año, que a las formuladas como conclusión de decisiones adoptadas caso por caso por el Grupo, cuando recibe comunicaciones. Habida cuenta de esa primera experiencia sobre el terreno, el Grupo de Trabajo considera esencial establecer un mínimo de coordinación entre la cooperación multilateral y bilateral en este sector. Al aplicar ese criterio, en el curso de una de sus visitas, el Grupo descubrió a posteriori que existían diversos acuerdos bilaterales de

asistencia y de cooperación jurídica con diferentes países sobre problemas que el Grupo pensaba recomendar al Centro de Derechos Humanos para que éste les diese solución. Podría ser útil inscribir ese aspecto de la coordinación en el programa de la próxima reunión de relatores especiales y presidentes de los grupos de trabajo.

- f) En lo que respecta a la resolución 1994/70 relativa a la cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. La Comisión pide al Grupo de Trabajo que siga adoptando medidas urgentes para tratar de impedir que de cualquier forma se obstaculice el acceso a los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas o que ese recurso no sea seguido por actos de intimidación o represalias; pide, además, que dé cuenta en sus informes de las acusaciones que pudieran llegarle a ese respecto y de las medidas adoptadas. En el curso del pasado año, el Grupo no ha tenido conocimiento de casos de intimidación o represalia contra personas que hubieran tenido contacto con el Grupo. Sin embargo, decidió profundizar el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones, sobre todo a propósito de un caso respecto del cual estaba, en ese momento, insuficientemente informado para comunicarlo a la Comisión.
- g) En lo que respecta a la resolución 1994/71 sobre la situación de los derechos humanos en Cuba. La Comisión recomienda al Grupo de Trabajo que, por una parte, siga estudiando la situación en Cuba y, si procede, que prevea una visita a ese país; por otra parte, que coopere e intercambie informaciones y conclusiones con el Relator Especial sobre la situación en Cuba. A propósito de esta última recomendación, el Grupo transmitió al Relator Especial las decisiones adoptadas respecto de dicho país, de conformidad con el deseo de la Comisión. No prevé, sin embargo, visitar Cuba, habida cuenta de que la situación de los derechos humanos en ese país es ya objeto de numerosas e importantes medidas de vigilancia por parte de la comunidad internacional, y en particular de la designación de un relator especial (véase el párrafo 21).

E. Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

26. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo, en su tercer informe a la Comisión (E/CN.4/1994/27, párr. 20), informó a la Comisión de que había decidido convocar, en 1994, una reunión con las organizaciones no gubernamentales que habían puesto en su conocimiento la mayoría de los casos individuales, así como información general, a fin de examinar la manera de intensificar la cooperación con el Grupo de Trabajo y, en particular, para examinar la posible mejora de la fiabilidad y de las informaciones comunicadas al Grupo, por una parte, y los medios con que las organizaciones no gubernamentales, por otra, podrían colaborar con el Grupo de Trabajo en la tarea de asumir casos por su propia iniciativa, de conformidad con la resolución 1993/36 de la Comisión. La reunión se celebró el 28 de septiembre de 1994, en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo. Participaron las siguientes organizaciones internacionales: Amnistía Internacional, Federación

Internacional de Pen Clubes, Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Asociación Americana de Juristas y Comisión Internacional de Juristas. Varias organizaciones no gubernamentales invitadas por el Grupo de Trabajo a la reunión lamentaron que, por razones prácticas, no les fuese posible participar. Esas organizaciones fueron las siguientes: Artículo XIX, Reporters sans Frontières, Grupo Internacional de Derechos Humanos y Vigilancia de los Derechos Humanos. Las cuestiones principales planteadas en el curso del debate fueron las siguientes: mejora de las comunicaciones entre el Grupo de Trabajo y las fuentes; determinación de cómo ha de abordar el Grupo de Trabajo las detenciones de breve duración cuando la persona interesada ya ha sido puesta en libertad en el momento de presentación del caso al Grupo de Trabajo; posibilidad de que el Grupo de Trabajo examine la legislación nacional para determinar su conformidad con las normas internacionales por lo que se refiere a la detención arbitraria; necesidad de garantizar un seguimiento cuando el Grupo de Trabajo ha adoptado una decisión; y, por último, mejora de la publicidad de las actividades y decisiones del Grupo de Trabajo.

II. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO Y SEGUIMIENTO DE ESTAS

A. Información general acerca de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo

27. En su noveno período de sesiones, del 16 al 20 de mayo de 1994, el Grupo de Trabajo adoptó nueve decisiones (decisiones 1/1994 a 9/1994), relativas a 22 personas en nueve países. En su décimo período de sesiones, del 26 al 30 de septiembre de 1994, el Grupo de Trabajo adoptó 25 decisiones (decisiones 10/1994 a 33/1994 y decisión provisional 34/1994), relativas a 51 personas en 13 países. En su 11º período de sesiones, del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 1994, el Grupo de Trabajo adoptó 14 decisiones (decisiones 35/1994 a 48/1994), relativas a 39 personas en 7 países. En el cuadro siguiente se dan algunos detalles acerca de las decisiones adoptadas en el curso de 1994. El texto completo de las decisiones 1/1994 a la decisión provisional 34/1994 se reproducen en las adiciones 1 y 2 al presente informe. Las decisiones 35/1994 a 48/1994 se reproducirán en la próxima recopilación de decisiones del Grupo de Trabajo, que se publicará en una fecha ulterior.

Decisiones adoptadas en el curso de 1994 por el Grupo de Trabajo
 sobre la Detención Arbitraria

Decisión N°	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
1/1994	Rep. Arabe Siria	Sí	Mustafa Khalifa	Arbitraria, categoría III
2/1994	Uzbekistán	No	Pulat Akhunov	Arbitraria, categoría II
3/1994	Marruecos	Sí	Ahmed Belaichi	Arbitraria, categoría II
4/1994	Zaire	No	Kalala Mbenga Kalao y Chimanuka Ntagaya-Ngabo	Arbitraria, categoría II
5/1994	Guinea- Bissau	No	Fô Na Nsofa y otros cuatro	Arbitraria, categoría II
6/1994	Bahrein	Sí	Sayed al Alawi	En libertad -caso archivado
7/1994	Viet Nam	No	Doan Viet Hoat y otros seis	Arbitraria, categoría II
8/1994	México	Sí	G. R. Ortega Zurita y J. C. Reyes Potenciano	En libertad -casos archivados
9/1994	Croacia	Sí	Nenad Miskovic	En libertad -caso archivado
10/1994	Túnez	Sí	Abderrahmane El Hani	En libertad -caso archivado
11/1994	Túnez	Sí	Moncef Marzouk	Arbitraria, categoría II
12/1994	Túnez	Sí	Ahmed Khalaoui	No arbitraria
13/1994	Myanmar	Sí	Ma Thida y otros tres	Arbitraria, categoría II
14/1994	Malí	No	Lamine Diabira y otros siete	Arbitraria, categoría III
15/1994	Sudáfrica	No	Nathaniel Ngakantsi y Johannes Setlas	Arbitraria, categorías II y III
16/1994	Israel	Sí	Sha'ban Rateb Jabarin	Arbitraria, categoría III
17/1994	Perú	Sí	R. D. Briceño Arias	En libertad -caso archivado
18/1994	Perú	Sí	E. Laguna Villafranco	En libertad -caso archivado
19/1994	Brasil	No	F. de Asís Pinto de Nascimento y otros 11	Pendiente de más detallada información
20/1994	México	No	J.F. Gallardo Rodríguez	Pendiente de más detallada información
21/1994	Perú	No	J. Rondinel Cano	Arbitraria, categoría III
22/1994	Perú	No	L. A. Cantoral Benavides	Arbitraria, categoría III
23/1994	Perú	No	C. Gutiérrez Quispe y otros tres	Arbitraria, categoría III

Decisión N°	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
1/1994	Rep. Arabe Siria	Sí	Mustafa Khalifa	Arbitraria, categoría III
24/1994	Perú	No	C.F. Molero Coca	Pendiente de más detallada información
25/1994	Perú	No	L. E. Quinto Facho	Pendiente de más detallada información
26/1994	Colombia	Sí	F. E. Santana Mejía y otros tres	Arbitraria, categoría III
27/1994	Tajikistán	No	Mir Baba Mir Rahim y otros dos	Arbitraria, categoría II
28/1994	Rep. Islámica del Irán	No	Manouchehr Karimzadeh	Arbitraria, categoría II
29/1994	Rep. de Corea	No	Lee Khun-hee y Choi-Chin-Sup	Arbitraria, categoría II
30/1994	Rep. de Corea	Sí	Hwang Suk-Yong	Arbitraria, categoría II
31/1994	Indonesia	No	Nuka Soleiman	Arbitraria, categorías II y III
32/1994	Indonesia	No	Cheppy Sudrajat	Arbitraria, categoría II
33/1994	Túnez	Sí	Tawfik Rajhi	En libertad -caso archivado
PROV. 34/1994	Indonesia	Sí	Xanana Gusmao	Pendiente
35/1994	Argelia	Sí	Brahim Taouti	No arbitraria
36/1994	Benin	Sí	Basile Hundjo y otros dos	No arbitraria
37/1994	Turquía	Sí	Edip Polat	Arbitraria, categoría II
38/1994	Turquía	Sí	Soner Onder	Arbitraria, categoría III
39/1994	Marruecos	Sí	Ali Hrach Erras y otros dos	En libertad -casos archivados
40/1994	Marruecos	Sí	Abderrahim Chaib y otros 13	En libertad -casos archivados
41/1994	Perú	No	L. R. Huaman Morales y otros tres	Pendiente de más detallada información
42/1994	Perú	No	T. Cahuaya Flores	Pendiente de más detallada información
43/1994	Perú	Sí	A. P. Carrillo Antayhua	Pendiente de más detallada información
44/1994	Perú	No	A. R. Chaves y otros cinco	Pendiente de más detallada información

Decisión Nº	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
1/1994	Rep. Arabe Siria	Sí	Mustafa Khalifa	Arbitraria, categoría III
45/1994	Perú	No	C. M. Mochcco Muñoz	Pendiente de más detallada información
46/1994	Cuba	Sí	D. Torres Roca	Arbitraria, categoría II
47/1994	Cuba	Sí	P. de la Guardia Font	Arbitraria, categoría III
48/1994	Bhután	Sí	Tek Nath Rizal	No arbitraria

28. De conformidad con su opinión, expresada en sus métodos de trabajo revisados (E/CN.4/1994/27, anexo I, párr. 2), según la cual la investigación de los casos que se le transmitan deberá ser de índole contradictoria, el Grupo de Trabajo comunicó las decisiones, según fueron adoptadas, a los Gobiernos interesados, señalando a su atención la resolución 1994/32 en la que la Comisión, entre otras cosas, exhorta "a los gobiernos interesados para que presten atención a las decisiones del Grupo de Trabajo para que adopten, llegado el caso, las medidas apropiadas y a que den a conocer al Grupo de Trabajo, dentro de plazos razonables, las medidas adoptadas a raíz de sus recomendaciones, para que el Grupo pueda informar al respecto a la Comisión". En el mismo espíritu, el Grupo de Trabajo transmitió asimismo las decisiones a las fuentes de las que procedían las comunicaciones iniciales, tres semanas después de la comunicación de dichas decisiones a los gobiernos interesados. Con ese fin, el Grupo de Trabajo modificó de nuevo sus métodos de trabajo para incorporar la transmisión de decisiones a las fuentes (véase el anexo I, párr. 14, inciso e)).

B. Reacciones de los gobiernos a las decisiones

29. En el curso del período considerado, el Grupo de Trabajo recibió información de cierto número de gobiernos como consecuencia de la transmisión de decisiones adoptadas por el Grupo sobre casos que según las comunicaciones recibidas, se habían producido en sus países respectivos. Los gobiernos siguientes facilitaron al Grupo de Trabajo información de esa naturaleza (la decisión a la que se refiere la información se indica entre paréntesis): Cuba (12/1993), Etiopía (45/1992, 23/1993 y 33/1993), Filipinas (4/1993), Indonesia (16/1993, 31/1994, 32/1994 y decisión provisional 34/1994; véase asimismo el párrafo 19), Kuwait (59/1993), Marruecos (3/1994), Níger (39/1993), Perú (42/1993), República Arabe Siria (10/1993, 11/1993 y 54/1993) República Islámica del Irán (28/1994), Sudán (45/1993) y Viet Nam (7/1994).

30. En algunos casos los gobiernos comunicaron al Grupo de Trabajo que la persona o personas concernidas por la decisión habían sido puestas en libertad. Tal fue el caso de Etiopía (respecto de Yohannes Gurmessa, decisión 23/1993 y de Yahehirad Kitaw, decisión 33/1993); Filipinas (Jesús Salvino, Noé Andalan, Romeo Angot y Gilbert Arsenal (huidos de la prisión y en paradero desconocido), decisión 4/1993); Marruecos

(Ahmed Belaichi, decisión 3/1994); Níger (Mohamed Moussa, Akoli Daouel, Moktar el Incha, Alhassane Dogo, Elias el Mahadi, Alhadji Kame y Rabdouane Mohamed, decisión 39/1993); Perú (Miguel Fernando Ruiz Conejo Márquez, decisión 42/1993); República Islámica del Irán (Manouchehr Karimzadeh, decisión 28/1994); y Viet Nam (Pham Cong Canh, Pham Kim Thanh, Nguyen Quoc Minh y Huynh Xay, decisión 7/1994). La liberación de cuatro personas detenidas en la República Arabe Siria: Jihad Khazem, Ibrahim Habib, Najib Atalayga (decisión 54/1993 y Mustafa Khalifa (decisión 1/1994), y una persona detenida en Uzbekistán, Pulat Akhunov (decisión 2/1994), fue comunicada al Grupo de Trabajo por la fuente y no por los gobiernos.

31. Como ya indicaba en su informe precedente a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/27, párr. 29 a)), el Grupo de Trabajo considera que la liberación de las personas cuya detención fue declarada arbitraria debe entenderse como una progresión en la dirección recomendada por el Grupo, que sirve para que la situación guarde conformidad con las normas y principios incorporados en los instrumentos internacionales correspondientes. El Grupo de Trabajo da las gracias una vez más a los gobiernos mencionados y estimula a los otros gobiernos interesados para que adopten medidas análogas.

C. Mecanismo de seguimiento

32. Importa recordar que en su informe precedente a la Comisión (E/CN.4/1994/27, párr. 39 b)), el Grupo de Trabajo, atendiendo a la preocupación expresada por la Comisión en las resoluciones 1993/36 y 1993/47 acerca del seguimiento por los gobiernos de las recomendaciones contenidas en las decisiones del Grupo de Trabajo, informó a la Comisión de que entablaría las consultas apropiadas para estar en condiciones de sugerir a la Comisión en su próximo período de sesiones un mecanismo de seguimiento de sus decisiones.

33. En su resolución 1994/32, por la que prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por un período de tres años, la Comisión pidió concretamente al Grupo de Trabajo que formulase todas las sugerencias y recomendaciones que le permitieran cumplir mejor su misión, en particular sobre los medios de asegurar el seguimiento efectivo de sus decisiones, en cooperación con los gobiernos, y que prosiguiese sus consultas con este fin en el marco de su mandato (párr. 19). Para atender dicha petición, el Presidente del Grupo de Trabajo dirigió una carta, el 3 de agosto de 1994, a todos los gobiernos para proponerles un mecanismo de seguimiento de sus decisiones (véase el apartado c) del párrafo 56). El Grupo de Trabajo pidió a los gobiernos que presentasen sus comentarios u observaciones sobre la propuesta antes del 31 de octubre de 1994, con objeto de que pudieran ser tenidas en cuenta en el presente informe.

34. Hasta la fecha, tan sólo 13 gobiernos han facilitado al Grupo de Trabajo observaciones pertinentes. Esos países son los siguientes: Angola, Argentina, Bahrein, Egipto, Marruecos, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Qatar, República Arabe Siria, Turquía, Venezuela y Viet Nam. El Gobierno de Trinidad y Tabago acusó recibo de la carta.

35. Los Gobiernos de la Argentina, Bahrein, Marruecos, Mauricio, Noruega y los Países Bajos manifestaron su apoyo a la propuesta. Sin embargo, los Gobiernos de Bahrein y los Países Bajos consideraron demasiado breve el plazo de tres meses dado a los gobiernos para informar al Grupo de Trabajo acerca de las medidas adoptadas para asegurar el seguimiento de la recomendación del Grupo. Bahrein propuso que ese plazo se ampliara a seis meses. Mauricio propuso la designación de un "asesor especial" en el Grupo de Trabajo, que sería responsable de evaluar la situación de un país determinado, incluida la determinación de si existe en el país necesidad auténtica de proclamar un "estado de urgencia" que permita derogar ciertos derechos fundamentales. El asesor especial podría ser autorizado por la Comisión para visitar, con ese fin, cualquiera de los diferentes países.

36. Los Gobiernos de Turquía y Venezuela consideraron que la propuesta de seguimiento creaba algunas dificultades por lo que respecta al mandato del Grupo de Trabajo y de la Comisión de Derechos Humanos. A juicio de Venezuela, la propuesta podría llevar a la Comisión a adoptar decisiones de naturaleza política y, por consiguiente, discriminatoria. A juicio del Gobierno de Viet Nam, el establecimiento de un mecanismo de esa naturaleza debería estar sujeto al consentimiento de todos los gobiernos. Como se trata de una propuesta nueva, debería darse a los gobiernos más tiempo para estudiarla cuidadosamente antes de que facilitaran sus observaciones y comentarios definitivos. El Gobierno de Egipto afirmó que el mejor modo de garantizar el éxito del trabajo del Grupo en el marco de su mandato y de asegurar una respuesta óptima a sus decisiones y recomendaciones sería fortalecer, mantener y desarrollar su diálogo y cooperación con los gobiernos, en lugar de tratar de imponer medidas contraproducentes contra ellos. El Gobierno de la República Arabe Siria entendió que la propuesta del Grupo de Trabajo no correspondía en absoluto a su mandato y constituía un ultimátum inaceptable.

37. La propuesta adoptada por el Grupo de Trabajo y transmitida al Presidente de la Comisión se reproduce en el inciso c) del párrafo 56.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones generales

38. En su resolución 1994/32 la Comisión toma nota con preocupación de que la práctica de la detención arbitraria se ve facilitada y agravada por varios factores, como el abuso de los estados de excepción, el ejercicio de facultades propias del estado de excepción sin que medie una declaración formal de dicho estado, la falta de respeto del principio de proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la situación que motiva la emergencia, una descripción demasiado vaga de la conducta incriminada cuando se trata de delitos contra la seguridad nacional, y por la existencia de jurisdicciones especiales o de excepción (párr. 14).

39. Tales preocupaciones ya habían sido planteadas por el Grupo en sus informes anteriores (E/CN.4/1993/24 y E/CN.4/1994/27). La experiencia ganada

durante sus cuatro años de existencia, permite al Grupo afirmar que las principales causas de privaciones arbitrarias de libertad son las mencionadas en el párrafo anterior.

40. El Grupo constata que la existencia de detenciones arbitrarias no es una exclusividad de regímenes represivos, en los que ciertamente son más numerosas, más injustas, se verifican en condiciones más duras, con menos posibilidades de obtener la liberación, y donde el riesgo de ser víctima de tortura o desaparición forzada es mayor, sino que también se dan en los regímenes democráticos, especialmente con respecto a los procedimientos de admisión o de expulsión de extranjeros.

41. De allí que el Grupo de Trabajo otorgue la mayor importancia a todas las iniciativas tendientes al fortalecimiento del estado de derecho, al reforzamiento de la independencia del poder judicial, a la profesionalización de los servicios policiales, particularmente en el conocimiento de los pactos, declaraciones y convenciones, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Persona Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

42. Los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos debieran dar una especial importancia a estos temas. En cumplimiento de lo resuelto por la Comisión en el párrafo 2 de su resolución 1994/69, el Grupo de Trabajo ofrece la colaboración de sus miembros en la elaboración, el diseño, la preparación de materiales y la aplicación de programas de esta naturaleza.

43. De los casos conocidos, 18 encontraron su explicación en la existencia de un estado de excepción oficialmente declarado, o, al menos, invocado por el gobierno como justificativo de atribuciones para detener personas. Según el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, al mes de diciembre de 1994 se encontraban en vigor estados de excepción en 32 países (29 en 1993), a los que hay que agregar - como se indicara en el informe de 1993- que algunos países utilizan atribuciones propias de los estados de excepción sin declaración formal.

44. Una vez más el Grupo de Trabajo expresa su preocupación por el funcionamiento en numerosos países de tribunales especiales inspirados ideológicamente, cualquiera sea su denominación. En el curso del año 1994 continuaron llegando al Grupo comunicaciones dando cuenta de arrestos justificados en resoluciones de tribunales de esta especie, tales como "tribunales populares", "tribunales revolucionarios", "consejo de guerra", "Supremo Tribunal de las Fuerzas Armadas", "tribunal supremo de la seguridad del Estado", así como de detenciones ordenadas en general por tribunales militares, los cuales, si bien no aparecen formalmente prohibidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, muchas veces no satisfacen la exigencia de ser "independientes e imparciales", como lo exige el artículo 14 de dicho Pacto.

45. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a "un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley" (art. 8), mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal" (art. 9.4). Es el recurso -o más propiamente, acción- de hábeas corpus. Lamentablemente, este recurso no existe en todos los países, privándose a los ciudadanos de una poderosa defensa contra las detenciones arbitrarias, o al menos, para poner pronto remedio al mal causado por la prisión ilegal o injusta. El recurso de hábeas corpus, regido por los principios de la informalidad, la urgencia y la actividad de oficio del juez, está llamado a ser el mejor remedio contra esta clase de violación de derechos humanos. El Grupo reitera su interés en que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías elabore una declaración sobre esta materia, particularmente sobre la inderogabilidad del hábeas corpus como derecho inherente a la persona.

46. El Grupo recibió en el año 1994 denuncias por 293 personas que según las fuentes se encontraban detenidas arbitrariamente (en 1993, 181 personas). Durante el año 1994, el Grupo aprobó 48 decisiones relativas a la situación de detención de 112 personas.

47. Preocupa al Grupo la falta de respuesta de los gobiernos a sus peticiones de información. De los 293 casos individuales transmitidos, recibió de los gobiernos información respecto de 90 personas, lo que representa aproximadamente el 31%. Además, el Grupo debe lamentar que muchas veces las respuestas de los gobiernos se limitan a dar informaciones de carácter general o simplemente de afirmar la inexistencia en el país de detenciones arbitrarias o sobre las medidas constitucionales que impedirían que se produjeran, pero no hacen referencia directa al caso transmitido.

48. Las fuentes que mayor información proporcionan al Grupo son las organizaciones no gubernamentales internacionales (74%). Las organizaciones no gubernamentales nacionales sólo recurren al Grupo en un 23%, mientras que las familias lo hacen en un 3%. Si bien esta circunstancia revela una mediación que se traduce en que el Grupo es informado con bastante retraso de la detención, lo que le impide adoptar medidas con mayor celeridad, es posible constatar un mejoramiento de la calidad de la información proporcionada.

49. En todo caso, y con el fin de dar a conocer el Grupo, su mandato y sus métodos de trabajo y de ayudar a las familias y organizaciones no gubernamentales nacionales, el Grupo, dentro del marco del servicio de publicaciones de Folletos Informativos del Centro de Derechos Humanos, está elaborando un folleto consagrado al tema de la detención arbitraria, que deberá estar en circulación el año próximo.

50. El Grupo de Trabajo vuelve a hacer presente a la Comisión los casos de personas cuya detención ha sido declarada ilegal y que se encuentran privadas arbitrariamente de libertad desde hace muchos años (E/CN.4/1994/27, párr. 62), de los cuales el Grupo no ha recibido información sobre su puesta en libertad.

51. El Grupo de Trabajo desea reiterar su preocupación porque en muchos países las leyes no describen con precisión la conducta incriminada. Los ejemplos dados en informes anteriores fueron nuevamente comprobados en el año al que se refiere este informe (actos descritos por los gobiernos como, "traición", "actos hostiles a Estado extranjero", "propaganda enemiga", "terrorismo" y otros). Durante el año 1994, el Grupo ha observado que existen tipos penales en los que ni siquiera queda claro si el autor de un "atentado en contra de la seguridad del Estado" recurrió a la violencia o si sólo manifestó una opinión. A este respecto, el Grupo opina que debería estudiarse la posibilidad de sugerir al órgano competente (próximo Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente) que formule recomendaciones para velar por que los tipos penales que establecen las leyes nacionales sean conformes a los principios generales que garanticen que el derecho al principio de la reserva o legalidad no se vea desconocido con arbitrios como los descritos.

52. El Grupo realizó en 1994 sus dos primeras misiones in situ. Sus resultados refuerzan la opinión del Grupo sobre la utilidad de tales misiones para el cumplimiento de su mandato. En efecto, el Grupo de Trabajo es el único mecanismo internacional universal que puede realizar visitas a lugares de prisión para preocuparse, no sobre las condiciones de la detención (cuestión que tiene que ver con el mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja), sino sobre el estatuto jurídico de los detenidos (fecha y circunstancias del arresto, funcionarios que intervinieron, oportunidad en que fue puesto a disposición del tribunal, notificación de los cargos, recursos para impugnar la detención, etc.). Tal interés incluso sorprendió a los encargados de las prisiones y funcionarios públicos en general de los países visitados, que aparentemente esperaban o estaban preparados para mostrar las instalaciones sanitarias, alimentación, etc.

53. Por su propio mandato encargado de "investigar casos de detención impuesta arbitrariamente", no le había sido posible al Grupo tener una visión global del estatuto de la privación de libertad en un país determinado y poder formular las recomendaciones que le parecen pertinentes. Las visitas la dio, pudiendo verificar la legalidad de las detenciones, no solamente caso a caso, sino desde un punto de vista general, tanto en los aspectos normativos, como en su cumplimiento en la práctica. Para ello las entrevistas con los presos por una parte, y con jueces y policías por la otra, tuvieron una enorme importancia. Si el tiempo lo hubiera permitido, -y en futuras misiones se contemplará la posibilidad- habría sido de interés, incluso, consultar los expedientes judiciales o asistir a alguna audiencia.

54. Para el Gobierno las visitas representan una oportunidad magnífica de mostrar tanto el respeto de los derechos de los detenidos, como los progresos hechos en esta materia.

55. El Grupo ha advertido que en algunos países las leyes prevén la posibilidad de que las personas sean juzgadas por jueces anónimos, denominados "jueces sin rostro". Tal situación es especialmente preocupante, y puede contribuir a disminuir la confianza de la población en sus jueces. El Grupo de Trabajo, entendiendo que la existencia de tales tribunales puede afectar gravemente, entre otros, el derecho a la libertad personal que es el objeto de su mandato, pero comprendiendo al mismo tiempo la necesidad de asegurar la vida y la integridad física de los jueces y sus familias, aspira a que en la próxima reunión de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo, pueda debatirse esta cuestión con el Relator Especial sobre la independencia del poder judicial.

B. Recomendaciones

56. El Grupo de Trabajo reitera las recomendaciones formuladas en sus informes precedentes, las que se encuentran en absoluto vigor. Sin perjuicio de ello, el Grupo formula las siguientes recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos:

- a) Que estudie la posibilidad de transformar el mandato del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la cuestión de los estados de excepción y el respeto de los derechos humanos, en un mandato de la Comisión;
- b) Que inste a la continuación de las reuniones anuales de los relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo, cuya utilidad quedó de manifiesto tanto en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993 como en la primera reunión realizada en mayo de 1994, tal como la Comisión lo dispuso en el párrafo 13 de su resolución 1994/53;
- c) Que, al adoptar la resolución sobre la cuestión de la detención arbitraria, apruebe el procedimiento de seguimiento de las decisiones que declaran arbitraria una detención. El Grupo, tal como se explicó, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 19 de la resolución 1994/32, elaboró un proyecto de seguimiento que fue consultado a los gobiernos. Teniendo en cuenta las respuestas de los gobiernos, el Grupo estimó adecuado el planteamiento de los Gobiernos de Bahrein y los Países Bajos en orden a que el plazo de respuesta propuesto por el Grupo pudiera ser considerado escaso por algunos gobiernos, por lo que ha modificado su propuesta original. De este modo el procedimiento de seguimiento de sus decisiones que se propone a la Comisión es el siguiente:

"El Grupo de Trabajo sugiere que se pida al gobierno que haya sido objeto de una decisión del Grupo de Trabajo por la que se determine que una detención es arbitraria, que informe al Grupo de Trabajo, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de transmisión de la decisión, de las medidas que haya adoptado en cumplimiento de las recomendaciones del Grupo. Por el momento se

sugiere que se aplique ese procedimiento sólo en los casos en que no se haya puesto en libertad al detenido. En caso de que el gobierno no se atenga a las recomendaciones del Grupo, el Grupo podría proceder a recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que pida a ese gobierno que informe a la Comisión al respecto, según las modalidades que la Comisión estime más convenientes."

57. También el Grupo solicita a la Comisión que pida a los gobiernos:

- a) Que las personas detenidas por largo tiempo (véase el párrafo 50), cuya detención ha sido calificada por el Grupo como arbitraria, sean puestas en libertad, no sólo en cumplimiento de la recomendación expresada por el Grupo en sus decisiones, sino además por razones humanitarias;
- b) Que aquellos que mantienen estados de excepción vigentes desde hace muchos años, los levanten, limiten sus efectos, o revisen las medidas privativas de libertad que afectan a muchas personas, sobre todo aplicando rigurosamente el principio de la proporcionalidad.

58. El Grupo recomienda a la Comisión que encargue a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine la posibilidad de iniciar un estudio tendiente a elaborar una declaración o un protocolo sobre el tema del hábeas corpus como un derecho humano y garantía del derecho a la libertad personal, así como respecto de su inderogabilidad.

59. La Comisión podría, a juicio del Grupo de Trabajo, dirigirse a la próxima reunión de relatores especiales y presidentes de grupos de trabajo, solicitándole que estudie los mecanismos más adecuados de coordinación, con el fin de aumentar la eficiencia de sus tareas e informes, así como de programación de las visitas in situ.

60. El Grupo estima que la Comisión podría sugerir al órgano competente (Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente) que estudie declaraciones o recomendaciones tendientes a que las leyes internas de los países se ajusten, en la descripción de las conductas que merecen sanción penal, a un rigor compatible con las exigencias de la ciencia penal contemporánea relativas a la tipicidad.

61. El Grupo sugiere a la Comisión que encargue al Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, que estudie la incidencia que en el tema de la independencia del poder judicial puede tener la existencia de jueces anónimos.

62. El Grupo estima que la Comisión podría encomendar al Centro de Derechos Humanos que estudie la posibilidad de incluir en los programas de servicios de asesoramiento los temas a que se refieren los párrafos 41 y 42.

Anexo I

METODOS DE TRABAJO REVISADOS

1. Los métodos de trabajo se basan en gran medida en los aplicados, a la luz de 11 años de experiencia, por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del mandato del Grupo en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, por la que tiene la obligación de informar a la Comisión mediante un informe amplio (párr. 5), y también de "investigar casos" (párr. 2).
2. El Grupo adopta la opinión de que esa investigación debe ser de índole contradictoria, de manera que ayude a obtener la cooperación del Estado interesado por el caso que se considera.
3. En opinión del Grupo de Trabajo, las situaciones de detención arbitraria, en el sentido del párrafo 2 de la resolución 1991/42, son las descritas de conformidad con los principios establecidos en el anexo I del documento E/CN.4/1992/20.
4. A la luz de la resolución 1991/42, el Grupo de Trabajo debe considerar admisibles las comunicaciones recibidas de las mismas personas o de sus familias. Esas comunicaciones pueden también ser transmitidas al Grupo de Trabajo por representantes de dichas personas, así como por los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
5. Las comunicaciones deben ser presentadas por escrito y dirigidas a la secretaría con el apellido, el nombre y la dirección del remitente, y (facultativamente) sus números de teléfono, télex y telefax.
6. En la medida de lo posible, cada caso constituirá el objeto de una presentación específica que indique el apellido, el nombre y cualquier otra información que haga posible identificar a la persona detenida y todos los elementos que esclarezcan la condición jurídica de la persona interesada, particularmente:
 - a) la fecha y el lugar del arresto o detención y las fuerzas que se presume han realizado, junto con toda la demás información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue arrestada o detenida;
 - b) las razones dadas por las autoridades para el arresto o detención o los delitos;
 - c) la legislación pertinente aplicada al caso en cuestión;

- d) las medidas internas adoptadas, incluidos recursos internos, especialmente recursos a las autoridades administrativas y jurídicas, particularmente para la verificación de la detención y, cuando corresponda, sus resultados o las razones por las que esas medidas fueron ineficaces o no fueron tomadas; y
- e) una breve exposición de las razones por las que la privación de libertad se considera arbitraria.

7. A fin de facilitar el trabajo del Grupo, se espera que las comunicaciones sean presentadas teniendo en cuenta el cuestionario modelo.

8. El incumplimiento de todas las formalidades establecidas en los párrafos 6 y 7 no tendrá como resultado directo o indirecto la inadmisibilidad de la comunicación.

9. Los casos notificados serán señalados a la atención del gobierno interesado por el Presidente del Grupo o, si éste no está disponible, por el Vicepresidente, por carta transmitida mediante el Representante Permanente ante las Naciones Unidas, en la que se pide al gobierno que responda después de haber realizado las investigaciones apropiadas para proporcionar al Grupo la más completa información posible.

10. La comunicación será transmitida con una indicación del plazo establecido para la recepción de una respuesta. El plazo no excederá de los 90 días. Si la respuesta no se recibe antes de expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede tomar una decisión sobre la base de todos los datos compilados.

11. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente":

- a) En los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que una persona está detenida arbitrariamente y de que la detención constituye un grave peligro para la salud o aun la vida de esa persona. En esos casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, éste autoriza a su Presidente o, en su ausencia, al Vicepresidente, a transmitir la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado asegurándole que esa acción urgente de ninguna manera prejuzga la evaluación final del Grupo de Trabajo para decidir si la detención es o no arbitraria.
- b) En otros casos, en que la detención puede no constituir un peligro para la salud o la vida de la persona, pero en las que circunstancias particulares de la situación justifican acción urgente. En tales casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente o el Vicepresidente, en consulta con otros dos miembros del Grupo de Trabajo, puede también decidir transmitir la comunicación por el medio más rápido posible al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado.

Sin embargo, durante los períodos de sesiones, corresponde al Grupo de Trabajo tomar una decisión sobre la posibilidad de recurrir al procedimiento de acción urgente.

12. Entre las sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente puede, sea personalmente o delegando en alguno de los miembros del Grupo, solicitar una entrevista con el Representante Permanente ante las Naciones Unidas del país en cuestión a fin de facilitar la cooperación mutua.

13. Toda información suministrada por el gobierno interesado sobre casos concretos se transmitirá a las fuentes de las que se recibieron las comunicaciones solicitando observaciones sobre el tema o información suplementaria.

14. A la luz de la información examinada durante su investigación, el Grupo de Trabajo tomará una de las siguientes decisiones:

- a) Si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier razón, desde que el Grupo de Trabajo asumió el caso, éste se archiva; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada.
- b) Si el Grupo de Trabajo determina que se ha establecido que el caso no es de detención arbitraria, aquél también se archiva.
- c) Si el Grupo de Trabajo decide que no tiene información suficiente para tomar una decisión, el caso sigue pendiente de mayor información.
- d) Si el Grupo de Trabajo decide que no tiene información suficiente para mantener el caso pendiente, el caso puede ser archivado sin más medidas.
- e) Si el Grupo de Trabajo decide que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, hará recomendaciones al gobierno interesado. Las decisiones y recomendaciones se transmitirán también, tres semanas después de su transmisión al gobierno, a la fuente de la que proviene la denuncia inicial del caso y se señalarán a la atención de la Comisión de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo a la Comisión.

15. Cuando el caso que se examina se refiere a un país del que uno de los miembros del Grupo de Trabajo es nacional, este miembro no debe, en principio, participar en el debate a causa de la posibilidad de un conflicto de intereses.

16. El Grupo de Trabajo no tratará de situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que éste está comprendido en el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, particularmente cuando tiene competencia el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

17. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1993/36, el Grupo de Trabajo puede, por su propia iniciativa, ocuparse de casos que, en opinión de alguno de sus miembros, puedan constituir una detención arbitraria. Si el Grupo está en período de sesiones, la decisión de comunicar el caso al gobierno interesado deberá tomarse en el mismo período de sesiones. Entre períodos de sesiones, el Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, puede decidir acerca de la transmisión del caso al gobierno, siempre que al menos tres miembros del Grupo así lo acuerden. Cuando actúe por su propia iniciativa, el Grupo de Trabajo deberá considerar preferentemente las cuestiones temáticas o geográficas a las que la Comisión de Derechos Humanos haya pedido que se preste particular atención.

18. El Grupo de Trabajo deberá asimismo comunicar toda decisión que adopte al órgano de la Comisión de Derechos Humanos, sea temática o geográficamente orientada, o al órgano establecido por el tratado pertinente, con el fin de asegurar la coordinación adecuada entre todos los órganos del sistema.

Anexo II

ESTADISTICAS

(Correspondientes al período de enero a diciembre de 1994. Se indican entre paréntesis las cifras correspondientes al informe del pasado año.)

I. CASOS DE DETENCION EN LOS QUE EL GRUPO DE TRABAJO ADOPTO UNA DECISION ACERCA DE SU CARACTER ARBITRARIO O NO ARBITRARIO

A. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
1. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	- (1)	- (5)	- (6)
2. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II (incluido el caso de una persona que fue puesta en libertad)	1 (10)	29 (107)	30 (117)
3. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III (incluido el caso de una persona que fue puesta en libertad)	-	19 (81)	19 (81)
4. Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	- (2)	3 (24)	3 (26)
<u>Total de casos de detención declarada arbitraria</u>	1 (13)	51 (217)	52 (230)

B. Casos de detención declarada no arbitraria

<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
-	6 (1)	6 (1)

II. CASOS QUE EL GRUPO DE TRABAJO RESOLVIO ARCHIVAR

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos archivados a causa de la liberación de la persona, en los que el Grupo de Trabajo no considera que existan circunstancias especiales que requieran considerar el carácter de la detención	1 (7)	24 (31)	25 (38)

III. CASOS PENDIENTES

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
A. Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener en espera de más detallada información	4 (-)	25 (5)	29 (5)
B. Casos transmitidos a los gobiernos sobre los que el Grupo de Trabajo todavía no ha adoptado ninguna decisión	38 (9)	177 (45)	215 (59)
<u>Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período de enero a diciembre de 1994</u>	45 (32)	334 (307)	379 (339)
